- La primera vez, con una multa de Tres Mil Quetzales (.Q3,000.00).
- b) La segunda vez, con una multa de Cinco Mil Quetzales (Q5,000.00)
- c) La tercera vez, con una mula de Siete Mil Quetzales (Q7,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para continuar operando, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Artículo 22. Multa a los Propietarios de los Vehículos por Incumplimiento en la Revisión. Los propietarios de los vehículos que no sean llevados a la revisión previa a obtener el Certificado y la Calcomanía de Control de Emisiones en el mes que les corresponde serán sancionados con una multa de Cincuenta Quetzales (Q50.00). Los Centros de Control de Emisiones que extiendan Certificados o Calcomanías de Control de Emisiones a vehículos que no hayan sido llevados a revisión en el mes que les corresponde serán sancionados con Cincuenta Quetzales (Q50.00) a menos que el propietarios demuestre que ya pagó la multa correspondiente.

Artículo 23. De la Emisión de las Multas. La multa respectiva además de retener las placas de circulación del vehículo, si se produce infracción en cuanto a emisiones de acuerdo con el resultado de la medición de las mismas. El infractor deberá corregir el estado del vehículo y contará con un plazo de quince días para presentar a la Empresa Controladora el certificado de Control de Emisiones, obtenido en cualquiera de los Centros de Control de Emisiones. La Empresa Controladora podrà realizar nuevamente un control de emisiones para verificar el buen estado del vehículo. La Empresa Controladora, previa exhibición del Certificado del Control de Emisiones y el comprobante de pago de la multa respectiva, devolverá las placas de circulación retenidas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DEROGATORIAS FINALES

Artículo 24. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE







COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUATEMALA

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACUERDO GUBERNATIVO №. 14-97

Vigente a partir del 4 de Febrero 1997 con un plazo de un año para ajustar los motores y obtener el certificado de control de emisiones

De los propietarios de vehículos:

- Motos, mantener en buen estado el sistema de autolubricación
- Vehículos particulares y comerciales, mantener el motor en buen estado para que no emitan contaminantes que sobrepasen las normas establecidas
- Llevar periòdicamente al control de emisiones, particulares una vez al año, comerçiales cada 6 meses.
 Este será realizado por talleres particulares autorizados por CONAMA
- Portar el certificado de emisiones y su respectiva calcomanía.

Las empresas autorizadas:

 Realizar el control de emisiones y emitir el certificado según el reglamento y las disposiciones de CONAMA.

La(s) empresas controladoras

• Controlar junto con agentes de trànsito selectivamente que los vehículos no sobrepasen los limites establecidos y porten su respectivo certificado en las vías públicas.

Multas

- Vehículos livianos, que excedan los valores permisibles Q.500.00 y retención de la placa hasta que el vehículo estè reparado.
- Vehículos con un peso bruto de más de 3.5 toneladas que excedan los valores permisibles Q. 1000.00 y retención de la placa hasta que el vehículo estè reparado.
- Remover el sistema de control de emisiones Q 2500.00.

Valores máximos de emisiones :

Vehículos con motores Diesel (Valores máximos de humo)

Pesados y con Turbo 80 % opacidad		livianos 70 % opacidad	Ingresados al país antes del 1.01.2000	
	70 % opacidad	60 % opacidad	Ingresados al país a partir del 1.01.2000 medido en aceleración libre	

Vehiculos con motores a gasolina

	Monoxido de	Hidrocarburos	Bioxido de carbono
	carbono CO =	HC	CO_{2}
Ingresados antes del 1 01.1995	maximo 4.5%	máximo 600 ppm	minimo 10.5%
Ingresados a partir del 1 01 1995	maximo 0.5%	máximo 125 ppm	minimo 12%

- 1) Los vehículos ingresados al país antes del uno de enero del año 2,000, y durante su funcionamiento no deberán emitir humo cuya capacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su factor k (m-1) equivalente en cada caso, así:
- a) Para los vehículos cuyo peso bruto sea menor que 3.5 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 70%, excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores diesel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrà superar el 80% de opacidad.
- b) para los vehículos cuyo peso bruto sea mayor o igual a 3.5 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 80%.
- II) Los vehículos ingresados al país en forma definitiva a partir del uno de enero del año 2,000 durante su funcionamiento no deberán emitir humo cuya opacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su factor k(m-1) equivalente en cada caso.
- a) Para los vehículos cuyo peso bruto sea menor que 3.5 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 60%, excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores diesel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrà superar el 70% de opacidad.
- b) Para los vehículos cuyo peso bruto sea mayor o igual a 3.5 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 70%.
- a medición de la opacidad para los vehículos mencionados en los incisos a) y b) de este artículo deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre, tomando en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar en el lugar donde se realice la medición.
- Articulo 16. Prohibiciones para Vehículos con Motor de Ignición por Chispa. Se prohibe que los vehículos automotores provistos con motor de ignición por chispa que utilicen combustible gasolina, gas, alcohol u otras sustancias para su funcionamiento, cualquiera que sea su tipo o peso, emitan gases contaminantes que excedan los límites establecidos seguidamente así:
- a) Los vehículos ingresados en forma definitiva al país antes del uno de enero de 1995, durante su funcionamiento no deberán emitir gases contaminantes afuera de los límites a continuación indicados: No deben producir emisiones que excedan al 4.5% de monòxido de carbono (CO) del volumen total de gases, ni 600 p.p.m. (partes por millón) de hidrocarburos (HC). Tampoco podrán emitir bióxido de carbono (CO2) en cantidades inferiores al 10.5% del volumen total de gases.
- b) Los vehículos ingresados al país a partir del uno de enero de 1995 en forma definitiva, durante su funcionamiento no deberán emitir gases contaminantes afuera de los limites a continuación indicados. No deben producir emisiones que excedan al 0.5% de monòxido de carbono (CO) del volumen total de gases, ni 125 p.p.m (partes por millón) de hidrocarburos (HC). Tampoco podrán emitir bióxido de carbono (CO2) en cantidades inferiores al 12% del volumen total de gases

Las mediciones de gases para los vehículos mencionados en los meisos a) y b) de este articulo deberán realizarse dos veces y en ninguna oportunidad podrán sobrepasados los límites establecidos en estos mismos incisos, la primera medicion se realizara en ralenti a no más de 1 000 r p m. trevoluciones por

Artículo 2. Prohibición Especial. A partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho se prohibe el ingreso al país, de vehículos automotores con motores de dos tiempos que utilicen combustible gasolina y que no estén equipados con sistema de autolubricación.

Se prohibe la circulación de vehículos automotores con motor de dos tiempos ingresados al país en forma definitiva a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho en adelante, que no tengan un sistema de autolubricación en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 3. Sistema de Control de Emisiones. Todos los vehículos automotores que ingresen al país a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento deben contar con un sistema de control de emisiones en perfecto estado de funcionamiento.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONTROLES DE EMISIONES

Artículo 4. Comisión de Control de Emisiones. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se nombrará una Comisión de Control de Emisiones, que se integrará de la siguiente forma: un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quién la presidirá; un representante del Departamento de Tránsito; un representante del sector privado organizado vinculado con la actividad automotriz; dos asesores nombrados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Los integrantes de la Comisión de Control de Emisiones y los asesores nombrados, devengarán dietas que se fijarán a través de CONAMA.

Artículo 5. Autorización de los Centros de Control de Emisiones y de las Empresas Controladores. La Comisión de Control de Emisiones autorizará la operación de los Centros de Control de Emisiones y de una o varias Empresas controladores que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, dentro de los tres meses posteriores a su vigencia, asignándole a cada uno su respectivo código de autorización.

La verificación del funcionamiento de los vehículos automotores en lo referente a las emisiones de gases y particulas, se efectuará a través de uno o varios Centros de Control de Emisiones, y/o Empresas Controladores Privadas.

Los Centros de Control de Emisiones autorizados para realizar las pruebas de emisiones vehiculares podrà realizar trabajos de reparación o de mantenimiento de vehículos.

Artículo 6. Requisitos para Operaciones de los Centros de Control de Emisión. Los Centros de Control de Emisiones deberán estar debidamente autorizados conforme las normas del presente Reglamento y presentar la respectiva patente de comercio, el número de contribuyente al impuesto al Valor Agregado -IVA- y contar con una planta física adecuada y con equipos autorizados por la Comisión de Control de Emisiones, en adecuado estado de funcionamiento y calibración constante, para la medición de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), bióxido de carbono (CO2) y oxígeno (O2), para el control de emisiones de los motores que funcione con combustible diesel. Estos equipos deberán transmitir e imprimir automáticamente y sin interferencia humana los datos resultantes de las mediciones

B.016